



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “PFV LIMAHUIDA 2,99 MW”.

Resolución Exenta N°

La Serena, 04 de junio de 2020.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°7/2019 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. La carta del Sr. Matías Hanel Kirsten, ingresada al sistema de e-pertinencias con fecha 17 de abril de 2020.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, el Sr. Matías Hanel Kirsten, solicita opinión respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de su actividad y/o proyecto denominado “**PFV Limahuida 2,99 MW**”.
2. La actividad y/o proyecto por la cual consulta consistirá básicamente en lo siguiente:

Construcción y operación de un parque solar fotovoltaico de **2,99 MW** de potencia instalada, que se conectará al Sistema de Energía Nacional (SEN), mediante una línea de **23 kV** al alimentador Los Cristales, Subestación Illapel.

El proyecto se ubica en propiedades que son resultantes de la subdivisión del lote que formaba parte de la parcela N°26 del proyecto de Parcelación Limahuida, y que corresponde a los lotes A, B y C, Comuna de Illapel, Provincia del Choapa, Región de Coquimbo.

Coordenadas Cierre perimetral		
	Norte	Este
CP1	6.481.632	296.044
CP2	6.481.632	296.141
CP3	6.481.612	296.141
CP4	6.481.529	296.329
CP5	6.481.446	296.493
CP6	6.481.297	296.474
CP7	6.481.314	296.423

CP8	6.481.356	296.423
CP9	6.481.370	296.382
CP10	6.481.322	296.359
CP11	6.481.339	296.219
CP12	6.481.442	296.219
CP13	6.481.442	296.298
CP14	6.481.460	296.298
CP15	6.481.491	296.187
CP16	6.481.537	296.044

La conexión a la red de distribución se realizará mediante una línea de 23 kV, la cual será de manera subterránea dentro del perímetro del parque y aérea desde el límite del parque hasta el punto de inyección. Para el desarrollo del proyecto se utilizarán 8.570 paneles fotovoltaicos con una potencia de 350 Wp cada uno.

La superficie total del terreno es de 32,4 hectáreas, mientras que el área ocupada por el proyecto será de 6, 4 hectáreas.

La etapa de construcción tendrá una duración no superior a seis meses, mientras que la vida útil mínima será de 30 años, sin embargo, se espera que al cabo de este periodo la planta pueda seguir operando, luego de constatar que sus partes estén en buen estado y de realizar las mejoras tecnológicas necesarias.

3. Que el artículo 10 de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, enumera los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los que se detallan en el artículo 3° del Decreto Supremo N°40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Que el artículo 3° letra b) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establece que deberán ingresar al SEIA las *“Líneas de transmisión de alto voltaje y sus subestaciones”*. El literal b.1. señala que *“Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)”*. Por otra parte, el literal c) del mismo Reglamento señala que se evaluarán ambientalmente las *“Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”*.
5. Que, de acuerdo a lo informado por la proponente, el proyecto y/o actividad denominada **“PFV Limahuida 2,99 MW”**, descrito en el considerando 2 de la presente resolución, en consideración a sus características, no corresponde a las especificaciones indicadas en el artículo 3 del RSEIA, en particular a las mencionadas en el literal b.1) y c), por cuanto **la línea de transmisión será de 23 kV y la energía que generará será de 2,99MW.**

RESUELVO:

1. Que el proyecto denominado **“PFV Limahuida 2,99 MW”**, presentado por el Sr. Matías Hanel Kirsten, **no requiere el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma obligatoria**, sin perjuicio de la opción de una presentación voluntaria. No obstante, si en algún momento supera la cantidad señalada en los b.1) y c) del artículo 3 del RSEIA, deberá ingresar en forma obligatoria.
2. Que la presente respuesta se emite sobre la base de los antecedentes presentados por el Sr. Matías Hanel Kirsten, San José Tecnologías Chile Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte

de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

4. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese al proponente y archívese.

CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

ORB/JMV.-

Distribución:

- Sr. Matías Hanel Kirsten (Calle Coronel Pereira #62, Oficina 404, Las Condes, Región Metropolitana. Correo electrónico: m.hanel@soventix.com, k.caneo@soventix.com).
- Sr. Superintendente del Medio Ambiente.
- Sr. SEREMI de Energía Región de Coquimbo.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Illapel.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.